

## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 4 de 2021

05001 41 05 008 2021 00152 00

Recibido por reparto el presente proceso promovido por **MIRLANDI DEL CARMEN COBO ORTEGA** en contra de **JUAN CAMILO LOZANO MURIEL**; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, encontrando que la demanda se ajusta a los requisitos legales establecidos por el art. 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y por ser competente para conocer del asunto de conformidad con las disposiciones del CPTSS y el art. 46 de la Ley 1395 de 2010;

## **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por MIRLANDI DEL CARMEN COBO ORTEGA contra JUAN CAMILO LOZANO MURIEL.

**SEGUNDO**: **TRAMITAR** el proceso de la referencia por el procedimiento de única instancia.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN personal del auto admisorio de la demanda, al Señor JUAN CAMILO LOZANO MURIEL, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que con posterioridad al envío del auto admisorio y del libelo demandatorio, proceda a dar contestación. Y debido a que la audiencia será llevada eventualmente a cabo por medios virtuales, se solicita que en la medida de lo posible, la contestación sea allegada con anterioridad a la diligencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que no se programará fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva de dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo de la norma señala.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. ALEJANDRO OLARTE ÁLZATE, identificado con C.C 1.017.138.958, con Licencia Temporal No.24881 del CSJ., de conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, para que represente los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. \_\_62\_\_ CONFORME AL
ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA \_\_05

DEAGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.
PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008municipal-de-pequenas-causas-laborales-demedellin-/68

SIMON CASTILLEJO GALVIS Secretario

## **Firmado Por:**

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e45b08e62575b986b0fbb7c4880585456b8da6fb0242438ebdf8bb48841367e**Documento generado en 04/08/2021 08:15:34 AM

## Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica